

ANEXO QUE SE CITA
SERVICIOS-MINIMOS

LINEA	COCHES	LINEA	COCHES
C1	2	51	1
C2	2	52	1
C3	-	53	1
C4	-	54	1
O1	1		
O2	1		
O3	1		
O5	1		
O6	1		
10	1		
11	1		
12	1		
13	1		
14	1		
20	1		
21	2		
22	1		
23	1		
24	2		
25	1		
26	1		
30	1		
31	1		
32	2		
33	2		
34	1		
40	1		
41	1		
42	1		
43	1		
50	1		
	TOTAL		39

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TALLERES

<u>DIRECCION ECONOMICO ADMINISTRATIVA</u>	<u>NORMAL</u>	<u>SERVICIOS MINIMOS</u>
- Personal	10	1
- Secretaria	5	1
- Asesoría Jurídica	2	-
- Relaciones Públicas	3	1
- Contabilidad	4	-
- Caja	3	1
- Recaudación	22	3
- Billetes	6	1
- Almacén vestuario e impresos	1	-
- Personal Subalterno	11	5
- Relaciones Laborales	2	-
TOTAL.	69	13
<u>DIRECCION TECNICA</u>		
<u>1. Area de Explotación</u>		
<u>Departamento de Organización</u>		
- Negociado de Explotación	7	2
- Oficina Técnica	4	-
<u>Departamento de Tráfico</u>		
- Jefes de Tráficos	5	3
- Oficina de Tráfico	3	2
- Inspectores Depósito	3	3
- Mandos de la calle	20	8
- Controladores	19	10
TOTAL.	61	28
<u>2. Area Marketing e Informaticos</u>		
- Departamento Proceso Datos	6	2
- Marketing	3	-
TOTAL.	9	2

3. Area Mantenimiento

Departamento de Depósito

- Sección averías no programadas	51	18
- " mantenim. preventivo	35	0
- Limpieza Neve Taller	1	0
- Limpieza y Repostado de Noche	25	3
- Porteros y Telefonista	4	3
- Conductores de maniobras	11	6
- Coches Taller	4	4

Departamento de Taller

	<u>Normal</u>	<u>Servicios Mínimos</u>
- Almacén	10	2
- Compras	5	0
- Carrocería y Neumáticos	26	0
- Máquinas e Inyección	6	0
- Electricidad, Electrónica, Radio	7	0
- Ajuste Subgrupos y dictamen	13	0
- Motores y Limpieza de piezas	7	0
- Oficinas de Talleres	10	0

TOTAL.

215

36

RESUMEN GENERAL

	<u>Normal</u>	<u>S.mínimos</u>	<u>%</u>
<u>Personal de Línea</u>			
Conductor-perceptor	442	262	
<u>Resto de Personal</u>			
Dirección Econ-Admvo	69	13	18
Dirección Técnica	285	66	23

ORDEN de 14 de marzo de 1990, por la que garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral de la Diputación Provincial de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por Unión Provincial de CC.OO. y F.S.P. de Unión General de Trabajadores de Sevilla, que afectará al personal laboral y funcionario de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, para los días 21, 22 y 23 de marzo de 1990, desde las 7 horas del día 21 a las 7 horas del día 23 del mencionado mes, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifico que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de huelga que afectará al personal laboral de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, durante los días 21, 22 y 23 de marzo de 1990 desde las 7 horas del día 21 a las 7 horas del día 23 del mencionado mes, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de los Consejerías de Fomento y Trabajo y de Gobernación de Sevilla, determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de marzo de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Sevilla.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Sevilla.

ORDEN de 15 de marzo de 1990, por la que garantiza el mantenimiento de los servicios Públicos prestados por el personal de Enfermería de Radiodiagnóstico y Laboratorios de todas las Instituciones cerradas (Hospitales) de la provincia de Sevilla, gestionados por el Servicio Andaluz de Salud.

Convocada huelga por el Sindicato de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados de Enfermería de la provincia de Sevilla, desde las 10'00 horas hasta las 12'00 horas de los días 23 y 26 de marzo de 1990, y que afectará al Personal de Enfermería de Radiodiagnóstico y Laboratorios de todas las Instituciones cerradas (Hospitales) de la provincia de Sevilla, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de huelga que afectará al Personal de Enfermería de Radiodiagnóstico y Laboratorios de todas las Instituciones cerradas (Hospitales) de la provincia de Sevilla, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, desde las 10'00 horas hasta las 12'00 horas de los días 23 y 26 de marzo de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de los Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Sevilla, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1990

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Sevilla.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Sevilla.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

CORRECCION de errores de la Orden de 2 febrero de 1990, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria que se presta con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud, durante el año 1989. (BOJA núm. 14, de 13.2.90).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la expresado Orden, inserta en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 14, de 13 de febrero de 1990, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

En la página 999, 2º columna, punto 18, donde dice: «Por cada sesión de quimioterapia: 1.101», debe decir: «Por cada sesión de quimioterapia: 1.181».

En la página 1.000, 1ª columna, línea 4, donde dice: «Para poblaciones entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes: 1.810», debe decir: «Para poblaciones entre 500.000 y 1.000.000 de habitantes: 1.510».

En la página 1.000, artículo 8º. donde dice: «...en virtud de conciertos debidamente formalizados...», debe decir: «...en virtud de conciertos válidamente formalizados...».

En la página 1.000, artículo 10º, apartado 2.2, donde dice: «Si transcurrido el plazo indicado no se hubiese procedido ningún escrito de alegaciones de disconformidad», debe decir: «Si transcurrido el plazo indicado no se hubiese producido ningún escrito de alegaciones de disconformidad».

Sevilla, 6 de marzo de 1990